19216/2025
"Incidente Nº 1 -ACTOR: INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. (TF 48549505-A) s/BENEF. DE LITIGAR S/G".

///nos Aires, 22 de agosto de 2025. MVD

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1.- Que viene la presente causa a esta Sala, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 30/06/2025, contra la resolución de fecha 26/12/2024, por la cual el Tribunal Fiscal de la Nación denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado, respecto del pago de la tasa de actuación (cfr. fs. 276/279 y 283/292, del expediente digitalizado).

2. Que de la lectura de la resolución del T.F.N. surge que se rechazó la petición de la firma actora, con fundamento en que los Estados Financieros correspondientes al año 2018, fueron la única prueba ofrecida por la actora, y a cuyo respecto el Tribunal *a quo* señaló que: *"…que la sociedad se encuentra operativa, ejecutando los contratos comprometidos. También es importante mencionar que, dado el avanzado estado del proceso de renegociación de los pasivos financieros y comerciales en curso, la compañía podrá recuperar el capital de trabajo negativo, recuperar las pérdidas acumuladas al 31 de diciembre del 2018, recuperar el valor de sus activos fijos y continuar desarrollando normalmente las actividades de su objeto social"*.

3. Que, se advierte que al momento de interponer y fundar su recurso (con fecha 30/06/2025), la actora acompañó prueba testimonial, documental y los estados financieros y contables correspondientes a los años 2020, 2022 y 2024 (cfr. fs. 293/1095 del expediente antes señalado).

4. Que, cabe recordar que resulta insoslayable la consideración de las circunstancias existentes al momento de la decisión, conforme a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que sus sentencias deben ajustarse a la realidad vigente al tiempo de resolver (cfr. *Fallos*: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros).

Por su parte, ha de señalarse que los jueces de Cámara deben resolver en función del cuadro fáctico y probatorio que fue objeto de análisis en la primera instancia, respetando los límites que impone la revisión en alzada y sin desentenderse de la valoración realizada por quien tuvo contacto directo con la prueba.

5. Que, ha de indicarse que, ante la interposición del recurso de apelación por parte de la actora, el Tribunal Fiscal de la Nación se limitó a elevar el expediente, para que esta Sala entienda en el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, corresponde señalar que la resolución impugnada fue dictada sobre la base de la prueba que oportunamente fue ofrecida y valorada por el Tribunal *a quo*. Sin embargo, con motivo del recurso de apelación, la parte actora acompañó nueva prueba que no fue objeto de análisis por parte del Tribunal Fiscal al momento de dictar la decisión cuestionada.

En tal sentido, corresponde tener especialmente en cuenta el carácter esencialmente provisional del beneficio de litigar sin gastos -que no causa estado y, por tanto, admite su revisión ante la existencia de nuevos elementos de juicio-, por lo que corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento que contemple la totalidad del material probatorio actualmente incorporado, con la debida intervención de la contraria.

Sólo así podrá garantizarse un adecuado resguardo tanto del debido proceso, como de la revisión por parte de la Alzada, con base en un análisis integral y actualizado de las condiciones exigidas para la procedencia del beneficio, con la necesaria e insoslayable participación de la contraria.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** dejar sin efecto la decisión apelada y remitir las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y gírese a la instancia de origen.

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 22/08/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40201453#466367961#20250820180402239